

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición por causales de excepción previa presentado por el apoderado judicial de la parte demandada al auto admisorio de demanda, toda vez que la apoderada de la demandada envió vía correo electrónico dicho recurso a la apoderada demandante. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 23 de febrero de 2.021.-

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-  
SECRETARIA.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado, contra el auto de fecha 19 de enero de la presente anualidad.

#### EL PROVEÍDO IMPUGNADO

Mediante el auto impugnado, el despacho admitió la demanda de regulación de visitas del señor MANUEL CASSIANI BABILONIA, contra la señora JOHANA PAOLA GOMEZ MUÑOZ, a favor de la niña ANA BELEN CASSIANI GOMEZ.

#### FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Estima el recurrente que se configuran las excepciones previas de “FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION, (II) INEPTA DEMANDA.”

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las excepciones previas persiguen fundamentalmente que el proceso se sanee desde el principio, a fin de asegurar que se adelante sin irregularidades que lo afecten, que de no corregirse oportunamente podrían entrañar una sentencia inhibitoria o la nulidad de la actuación. En algunos casos, estas correcciones implican la terminación de la actuación. Para el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO “La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza...”.

Descendiendo al asunto de marras, encontramos que la parte demandada fundamenta sus excepciones en el hecho que no se agotó el requisito de procedibilidad y por inepta demanda sustentándola en que no se envió la demanda a la contraparte, previa su presentación ante el Juzgado, tal como lo exige el Decreto 806 de 2020, asegurando que el requisito no se cumplió, puesto que la demandada recibió, vía correo físico a través de empresa de mensajería, una copia de la demanda y de la providencia que la admite, intentado notificar la demanda, pero dicho procedimiento dista de lo regulado en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por lo que no se debe tener hecha en legal forma dicha notificación,. Asegura además que en el aparte de las notificaciones de la demanda, no se manifestó desconocer la dirección del correo electrónico de la demandada, omitiendo con esto su deber de comunicar al juzgado ese evento, ni manifiesta el correo electrónico de la parte demandante.

En cuanto a la primera de las causales invocadas esto es falta de requisito de procedibilidad, se tiene que la ley 640 del 2001 señala taxativamente los asuntos en los cuales debe exigirse este requisito y en su art. 40 indica en qué casos se exige en asuntos de familia, siendo el sub lite uno de ellos, conforme al numeral 1 de dicha norma.

Revisada la demanda se observa que con la subsanación de la misma solicitó la parte demandante que las peticiones fueran concordantes con la escritura pública que se

anexaba, si bien se anexa un acta de conciliación éste es de fecha 5 de julio de 2.012 , en tanto que la escritura pública tiene fecha de mayo de 2016. Siendo así y no habiéndose solicitado medidas debió acreditarse el agotamiento de la conciliación previa, luego le asiste razón a la recurrente en este sentido por lo que se debió inadmitir la demanda por esta causa.

Respecto a que no se notificó la presentación de la demanda a la parte demandada y lo atinente a los correos electrónicos de las partes, se advierte que dichos aspectos fueron subsanados oportunamente, mediante escrito en donde la apoderada de la parte demandante suministró los correos electrónicos de las partes y testigos así mismo aportó constancia de haberse enviado la demanda a un correo electrónico que suministró como correo de la parte demandada, lo cual se entiende presentado bajo gravedad de juramento.

En este orden de ideas, se repondrá el auto admisorio de la demanda y en su lugar se procederá a inadmitir la demanda por carecer del requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, se **R E S U E L V E**

- 1º) Reponer el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de enero del 2.021.
- 2º) Inadmítase la demanda, manténgase en secretaría por el término de 5 días para que subsane la falencia anotada so pena de rechazo.
- 3º) Téngase como apoderada de la parte demandada a la dra. MARJORIE SOFÍA ZÚÑIGA ZAMBRANO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**

*Ndn*

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3883b8211b87f70e047ccc6a5c03aa96904e8448ebb06fa162dd312771e6fbc**

Documento generado en 23/02/2021 05:20:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**